Expediente núm. 108/2021
Resolución núm. 217/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso (ponente)
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de septiembre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [redacted] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 14 de marzo de 2021, con número de registro REGAGE21e00002452907, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que conforma el expediente del presente caso, en fecha de 1 de noviembre de 2020, y de nuevo en fecha 7 de diciembre de 2020, el mencionado Sr. D. [redacted] se dirigió por vía telemática al Ayuntamiento de Vinaròs informándole de que se hallaba realizando un estudio sobre la actividad de los ayuntamientos en relación con los animales de compañía y de que "para facilitar la búsqueda de datos" con los que realizar dicha investigación había elaborado "una encuesta con el fin de que se puedan contestar las preguntas", solicitándole a continuación al Sr. Alcalde de dicho municipio que se sirviera facilitarle los datos solicitados y la información indicada en la citada encuesta –que, naturalmente quedaba adjuntada a la instancia en cuestión. Puntualizando asimismo que a su juicio en la misma "no hay ninguna pregunta que afecte a datos de carácter personal protegidos por la Ley de Protección de Datos" y que "todos los datos se utilizarán para su análisis estadístico y en ningún caso se publicarán vinculados a un ayuntamiento en concreto".

Segundo. - Constatada la falta de respuesta a su solicitud por parte de la administración requerida, en la fecha arriba mencionada el Sr. [redacted] se dirigió a este Consejo interesando su actuación en el marco de las competencias que la Ley le confiere.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 27 de abril de 2021 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, el Ayuntamiento de Vinaròs, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, todo ello en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación.

Escrito que resultó respondido por la citada administración mediante otro de fecha 6 de mayo de 2021, en el que por parte del Ayuntamiento de Vinaròs se formularon las siguientes alegaciones:

- Sobre la reclamación presentada: que, dado que las solicitudes de información del reclamante se presentaron en fechas 2 de noviembre y 9 de diciembre de 2020, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento, los efectos del silencio se producirían en el primer caso el 2 de diciembre de 2020 y en el segundo caso el 9 de enero de 2021. Que, en correlación a las fechas para la interposición de la reclamación ante el Consejo de Transparencia, estas serían hasta el 2 de enero de 2021 en la primera solicitud, y hasta el 9 de febrero de 2021 en la segunda. Que, dado que el reclamante presentó su reclamación ante el Consejo de Transparencia en fecha 14 de marzo del 2021, esta es extemporánea y, por tanto, el CTAIPBG debería inadmitir la reclamación, a la vista de lo estipulado en el artículo 116 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Respecto a las causas de inadmisión de la solicitud: que, en primer lugar, parte de la información que solicita el reclamante, referida a ordenanzas municipales y fiscales y al contrato de recogida de animales, está publicada en las correspondientes páginas web del Ayuntamiento de Vinaròs.
Respecto al resto de información solicitada, que exigiría que por parte de los servicios se emitieran los correspondientes informes y que algún funcionario transcribiese dicha información a la encuesta facilitada, lo que excedería del derecho de acceso a la información pública, siendo aplicable la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración".

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Vinaròs– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."
Cabe concluir que el Sr. [redacted] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - En cuanto a si en el presente caso nos hallamos o no ante una solicitud de acceso a la información pública, la cuestión es indiscutible e indiscutida. En primer lugar, el reclamante así lo entiende, tanto de manera tácita al haber utilizado los mecanismos de acceso previstos en la legislación estatal y autonómica sobre la materia, como de manera expresa al indicar que el objeto de su petición es el de recabar de la administración requerida "datos" sobre la actividad de los ayuntamientos en relación con los animales de compañía al objeto de documentar un estudio que se halla realizando.
En segundo lugar, así parece serlo de resultas de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual constituirán "información pública" los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o

soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento de Vinaròs expone, en primer lugar, y respecto a la reclamación presentada, que, teniendo en cuenta las fechas en que se presentaron las solicitudes de información (2 de noviembre y 9 de diciembre de 2020) y aquéllas en que se habrían producido los efectos del silencio por falta de respuesta de la Administración, la presentación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia en fecha 14 de marzo del 2021 estaría fuera de plazo y, por lo tanto, se debería inadmitir la misma por extemporánea, a la vista de lo estipulado en el artículo 116 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Pues bien, desestima por completo este CTCV la alegación formulada de inadmisión por extemporaneidad, ya que, aunque el artículo 24.2 de la Ley 19/2013 establece que "la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar … desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo", no debemos olvidar que la Ley 39/2015, en su artículo 21.1 también establece la obligatoriedad de la Administración de resolver en plazo, pudiendo constituir su incumplimiento reiterado en materia de transparencia infracción grave según lo dispuesto en el artículo 20.6 de la Ley 19/2013.
Por tanto, es criterio mantenido por este Consejo desde el inicio de su funcionamiento que no puede perjudicarse al ciudadano por la inactividad de la Administración, y, en consecuencia, se admiten las reclamaciones presentadas ante este Consejo aún cuando hubiera transcurrido el plazo de interposición por silencio administrativo.

Sexto. – En segundo lugar, alega la Corporación que parte de la información solicitada por el reclamante se encuentra publicada en las correspondientes páginas web del Ayuntamiento de Vinaròs.
Y que por lo que respecta al resto de información solicitada, sería de aplicación la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por cuanto excede del derecho de acceso a la información pública al ser necesaria para su divulgación una acción previa de reelaboración, ya que se exigiría que por parte de los servicios se emitieran los correspondientes informes y que algún funcionario transcribiese dicha información a la encuesta facilitada.

Por lo que respecta al primer inciso, si la información que se solicita ya estaba publicada, bien pudo en este caso el ayuntamiento -en vez de no resolver la solicitud- haber remitido al ciudadano un enlace directo a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.5 del decreto 105/2017 en cuanto a la formalización del acceso a la información: *"Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información".*

En cuanto al segundo inciso de esta segunda alegación, relativo a la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1 c) (acción previa de reelaboración) conviene resaltar que esta CTCV siempre ha insistido en la necesidad de interpretar restrictivamente dicha causa, y en la no aplicación automática de la misma, así como en la necesidad de motivarla y en que debe tratarse de una tarea compleja de reelaboración. Son numerosas las resoluciones de este CTCV al respecto de la causa de inadmisión alegada en las que se ha manifestado en el sentido de que *"nos hallamos en presencia de una "acción de reelaboración" cuando el organismo o entidad que recibe la solicitud "carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada".*
Así, en el caso de solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (art. 18.1.c]), como ya ha dejado escrito el Consejo [estatal] de Transparencia en su CI/007/2015, de 2 de noviembre, la alegación de la reelaboración como causa de inadmisión "habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando éstos en la correspondiente resolución motivada", sin que en sus alegaciones el Ayuntamiento de

Vinaròs haya aportado esos elementos objetivables que justifiquen la necesidad de reelaborar la información solicitada y la imposibilidad de hacerlo con sus medios. Más todavía, la implausibilidad de esa objeción resulta palmaria a la luz del hecho de que el reclamante solo precise de cifras absolutas –"¿Cuantos gatos tienen censados?", "¿Cuántas licencias para la tenencia de perros potencialmente peligrosos han otorgado?"– que en modo alguno exijan reelaboración, y todas ellas se proyectan sobre anualidades recientes.

Así, el CTCV mantiene que esta causa de inadmisión debe interpretarse conforme al mencionado CI 007/2015 del CTBG, y así lo puso de manifiesto en la Res. 162/2019 (Exp. 85/2019), entendiendo que se dará la misma cuando "deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada", precisando el Decreto 105/2017 en su artículo 47 que "en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente".

Considera, por tanto, este Consejo que la obligación de información a partir de contenidos o documentos obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado.

Atendiendo al detalle de la solicitud de información y a las preguntas en las cuales se solicitaban los datos, cabe señalar que:

- en la mayor parte de ellas la respuesta es sencilla: si o no, y para contestarlas, en todo caso, únicamente sería necesario preguntar a la unidad administrativa correspondiente.

- las preguntas relacionadas con datos, números de un registro, requieren para su respuesta de una simple operación aritmética.

- hay una serie de preguntas en que cada una de ellas tiene varias respuestas cerradas y no parecen difíciles de contestar, y hacen referencia a instalaciones o servicios del ayuntamiento.

- en otro bloque de preguntas se solicita información sobre denuncias que han presentado los vecinos en relación con animales de compañía por molestias y agresiones o mordeduras y las denuncias efectuadas por la policía municipal, de oficio, por los mismos motivos, así como el número de expedientes sancionadores iniciados por esas denuncias, que entendemos que pueden ser atendidas realizando una consulta informática sencilla.

Séptimo.- Posición ésta, que ya ha dejado patente el Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, que en media docena de ocasiones ya –Resoluciones RT 0296/2020, 297/2020, 0307/2020, 0309/2020, 0310/2020, y 0311/2020, todas de 7 de octubre, recaídas respectivamente contra los Ayuntamientos de Getafe, Alcorcón, Arroyomolinos, Boadilla del Monte, Ciempozuelos y Valdemoro (Madrid)– ha acordado conceder el acceso a la información requerida por este mismo reclamante a través del procedimiento de recolección propuesto en el caso que nos ocupa, sin formular la más mínima objeción ni en lo tocante a su forma, ni en lo relativo a su contenido.
En este mismo sentido se ha pronunciado ya este Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana al resolver recientemente idénticas reclamaciones formuladas por el mismo reclamante contra distintos ayuntamientos de la Comunidad Valenciana, siendo una de las últimas resoluciones las nº 200/2021 (Exp 107/2021).

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por [redacted] frente al Ayuntamiento

de Vinaròs mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2021, e instar a esta administración a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, la información solicitada a través de su escrito de fecha 1 de noviembre de 2020.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho